

**Jessica María Guadalupe Ortega
de la Cruz**

VS

**Tribunal Electoral del Estado de
Morelos**

Tesis XIII/2025

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

Hechos: La candidata a una gubernatura denunció al presidente estatal de un partido político por conductas misóginas que vulneraron sus derechos político-electorales. El Tribunal Electoral local al advertir que, durante el trámite del procedimiento sancionador hubo inconsistencias en el nombre del denunciado, (aunque, en su momento se pudo emplazar y notificar a la persona correcta como parte demandada y ésta pudo comparecer a la audiencia de alegatos), ordenó la reposición de diversos actos procesales. La actora impugnó dicha decisión al considerar que la identidad del denunciado era clara, por lo que se trataba de violencia institucional, al carecer de perspectiva de género y privilegiar un tecnicismo irrelevante por encima de la obligación de sancionar la violencia.

Criterio jurídico: En casos de violencia política en razón de género, las personas juzgadoras electorales tienen la obligación de valorar la correspondencia entre el remedio que otorgó la autoridad responsable y la irregularidad detectada tomando en cuenta los derechos sustantivos de las presuntas víctimas a efecto de evitar prácticas que les afecten diferenciadamente y situaciones que puedan generar su revictimización. Asimismo, tienen que tomar en cuenta si se trata de un error que no trasciende en perjuicio de la parte demandada, ni afecta los principios jurídicos que regulan el procedimiento.

Justificación: De la interpretación de diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; el Convenio de Estambul, y la Convención de Belém do Pará, se desprende la obligación de juzgar con perspectiva de género. Esta exigencia tiene como finalidad prevenir la revictimización, garantizar el acceso a la justicia sin discriminación y asegurar un trato respetuoso que proteja a las mujeres de ser sometidas a nuevas formas de violencia o maltrato tras haber sido víctimas. En ese sentido, cuando las personas juzgadoras electorales ordenen medidas procesales en los casos de violencia política en razón de género, como la reposición del procedimiento o la

anulación de actuaciones, deben ponderar los derechos sustantivos de las presuntas víctimas y evitar su revictimización. Por tanto, la reposición del procedimiento solo puede justificarse como una medida estrictamente necesaria para salvaguardar otros derechos o principios que así lo ameriten. En efecto, el derecho de las presuntas víctimas a no ser revictimizadas exige que, el procedimiento sancionador no se convierta en una nueva oportunidad para reproducir la violencia, sino que se garantice de forma más efectiva su acceso a la justicia.

Séptima Época

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. [SUP-JDC-1422/2025.](#)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.